Trelew, 18 de agosto de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“* <PER_1> *s/ Determinación de la capacidad” (Expte. N° 407 - Año 2026),* venidos a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_2> contra la Sentencia Definitiva N° 43/2026, de fecha 28/05/2026, dictada por el Juzgado de Familia de Rawson.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 43/2026 (28/05/2026), la magistrada de primera instancia, al efectuar la revisión de la situación actual del Sr. <PER_1> , declaró que, en razón de su padecimiento de salud mental, diagnóstico de F20.5, esquizofrenia residual, según CIE 10, presenta restricciones para la realización de determinados actos jurídicos.

En lo sustancial, dispuso que el Sr. <PER> no puede: a) realizar por sí actos jurídicos de administración, disposición y garantía respecto de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de valor; b) integrar sociedades; c) prestar por sí consentimiento informado para determinados tratamientos y procedimientos médicos y/o de salud mental; d) administrar los beneficios derivados de la seguridad social; e) intervenir en juicio en los términos allí establecidos; f) asumir y sostener por sí su tratamiento, realizar actividades laborales, ser candidato a cargos electivos ni conducir vehículos o motovehículos.

La restricción fue establecida por el término máximo de tres años, con posibilidad de revisión en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada.

Asimismo, se designó como administradora de apoyo del Sr. <PER> a su asistente letrada, Dra. <PER_2> , disponiendo que, para las funciones de la vida diaria, continuara el sistema de organización extrajudicial existente con el apoyo y colaboración de terceras personas y de Eva Procesa Antieco.

Seguidamente, se estableció que la administradora de apoyo debía requerir las autorizaciones judiciales correspondientes para el ejercicio de su gestión y rendir cuentas de su actuación cada doce meses.

Finalmente, se impusieron las costas al beneficiario y se reguló los honorarios profesionales de la Dra. <PER> en veinte (20) JUS.

II. Contra dicha resolución, mediante ID 2387763 (08/06/2026), la Dra. <PER_2> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 11/06/2026 y fundado mediante ID 2401458, de fecha 17/06/2026.

Al expresar agravios <PER> solicitó que se deje sin efecto su designación como administradora de apoyo de <PER_1> y se designe a una persona distinta, por considerar que dicha decisión le ocasiona un gravamen irreparable y resulta contraria al régimen jurídico vigente.

Documento anonimizado por AymurAI

Como primer agravio, sostuvo que la sentencia se aparta de los principios establecidos en los arts. 31, 32 y 43 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto la designa como administradora de apoyo sin brindar fundamentos suficientes que expliquen por qué dicha alternativa resulta la adecuada, cuando no existirían circunstancias concretas que impidan la designación de otra persona que no ejerza simultáneamente la defensa técnica del Sr. <PER>.

Afirmó que la acumulación en una misma persona de las funciones de defensa técnica y administración de apoyo genera una superposición funcional incompatible con las salvaguardias exigidas por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Señaló que mientras la defensa técnica tiene por finalidad representar y sostener jurídicamente los intereses de la persona, la función de apoyo comprende tareas de gestión, supervisión y rendición de cuentas, por lo que la concentración de ambas funciones podría afectar la independencia funcional requerida por el sistema convencional.

Como segundo agravio, planteó la afectación de la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa. Invoca los arts. 194 y 196 de la Constitución de la Provincia del Chubut y sostiene que el Ministerio Público integra el Poder Judicial con autonomía funcional, correspondiendo al Defensor General establecer las políticas destinadas a garantizar el debido proceso y la defensa en juicio.

Asimismo, citó jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto reconoce la autonomía funcional del Ministerio Público y advierte que toda conducta del órgano jurisdiccional que implique una intromisión en el ámbito propio de dicho organismo puede perturbar su normal funcionamiento y afectar el derecho de defensa que éste tiene por misión garantizar.

En esa línea, sostuvo que la Ley V N° 90 reconoce la autonomía funcional e independencia del Ministerio Público de la Defensa y que las funciones de sus integrantes se encuentran legalmente delimitadas y vinculadas con la asistencia y defensa jurídica. Por ello, entiende que la designación de una abogada adjunta como administradora de apoyo supone atribuirle funciones ajenas a las propias de su cargo, afectando las competencias del organismo y desconociendo la autonomía funcional que la normativa provincial le garantiza.

Finalmente, concluyó que la sentencia resulta incongruente con el régimen de apoyos previsto en los arts. 31, 32 y 43 del Código Civil y Comercial y con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tanto el sistema exige apoyos individualizados y salvaguardias efectivas que eviten conflictos de intereses. Considera que la unificación de las funciones de defensa técnica y administración de apoyo compromete dichas garantías al concentrar en una misma persona tareas de defensa jurídica, gestión patrimonial y control judicial.

nonimizado por AymurAI

Por tales motivos, solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia apelada en cuanto dispone su designación como administradora de apoyo de <PER>.

III. El 22/06/2026 se corrió vista a la Asesoría de Familia de Rawson, que contestó mediante ID 2426587 (02/07/2026). Consideró que le asiste razón a la Dra. <PER> en cuanto a que la acumulación de su función como patrocinante de <PER> con la de figura de apoyo genera un conflicto de intereses y colisiona con la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa.

En ese sentido, destacó que los apoyos no sustituyen a la persona, sino que deben facilitar el ejercicio de sus derechos y favorecer su autonomía, debiendo su designación atender a la voluntad y preferencias del interesado y complementarse con salvaguardias adecuadas y efectivas que permitan prevenir situaciones de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida.

Asimismo, señaló que la Ley V N° 90 reconoce la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa y delimita las funciones de sus integrantes, por lo que entendió que la designación de la letrada que ejerce la defensa técnica de <PER> como figura de apoyo resulta incompatible con ambos roles. No obstante, ello, destacó que, hasta tanto se designe una nueva figura de apoyo, resulta conveniente que la Dra. <PER> continúe transitoriamente con dicha función, a fin de resguardar la persona y los bienes del beneficiario.

Por otra parte, puso de resalto que <PER> cuenta actualmente con el apoyo extrajudicial de <PER_3> , quien no desea asumir formalmente la función de apoyo judicial, y que no se advierten otros referentes afectivos disponibles para asumir dicha tarea. En función de ello, destacó la responsabilidad que corresponde al Estado de garantizar los derechos fundamentales del beneficiario y de articular, a través de las áreas competentes, los recursos necesarios para atender sus necesidades de salud, asistencia y protección social. En particular, solicitó la intervención del área de Salud Mental a fin de evaluar el dispositivo asistencial adecuado para <PER>, contemplando su voluntad, así como la intervención de las restantes áreas estatales que correspondan para brindar los recursos necesarios que excedan el ámbito estrictamente sanitario.

IV. Sentado ello, la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada debe ser analizada, por un lado, en el marco de la competencia conferida por el art. 641, última parte, del CPCC, en cuanto establece la elevación en consulta de este tipo de decisiones, correspondiendo a este Tribunal efectuar el control que dicha norma impone respecto de la sentencia dictada en la instancia de grado; y, por otro, atender a los agravios expresamente introducidos por la Dra. <PER_2> en su recurso de apelación, particularmente aquellos vinculados con su designación como figura de apoyo

del Sr. <PER_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, corresponde a esta Alzada examinar tanto la adecuación de la sentencia a los principios y normas que rigen la restricción de la capacidad jurídica como la procedencia de los agravios formulados respecto del sistema de apoyos establecido.

V. Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la Ley de Salud Mental —conf. arts. 1, 3, 7 y concordantes de la Ley 26.657— y las directivas que emergen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad jurídica de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del juez o jueza de primera instancia, mereciendo también un control de las instancias superiores cuando corresponda.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que las medidas relativas a dicho ejercicio respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona y que estén sujetas a exámenes periódicos.

Este nuevo paradigma también se refleja en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece como principio la capacidad jurídica de la persona y concibe las restricciones como excepcionales, debiendo procurarse que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

En particular, el art. 38 del CCCN dispone que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

A su vez, el art. 43 del mismo cuerpo legal establece que se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

De este modo, el sistema vigente abandona el modelo de sustitución de la voluntad y lo reemplaza por un régimen de apoyos y salvaguardias orientado a favorecer la autonomía, la comprensión, la participación y el ejercicio de los derechos de la persona.

La determinación del apoyo, por ello, no puede efectuarse únicamente a partir de la conveniencia objetiva de la medida, sino que requiere ponderar las circunstancias concretas de la persona, su voluntad, sus preferencias, sus vínculos, la existencia de eventuales conflictos de intereses y la idoneidad de quien resulte designado.

nonimizado por AymurAI

VI. Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) Mediante la Sentencia Definitiva N° 244/2023, de fecha 24/02/2023, dictada por la entonces titular del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, Dra. <PER_4> , se había establecido que <PER_1> se encontraba en ejercicio pleno de su personalidad jurídica y se había designado a <PER_5> como figura de apoyo y asistencia para los actos ordinarios de la vida común, cuestiones relativas a su salud y obra social, y actos patrimoniales de administración y disposición, incluida la pensión que percibía. Asimismo, se dispuso la revisión del beneficiario por una junta interdisciplinaria de salud.

b) Posteriormente, el 06/03/2025, se dejó sin efecto la autorización otorgada a <PER_5> para percibir los haberes depositados en la cuenta judicial y, atento al cambio de residencia de <PER> a la ciudad de Rawson, se declaró la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew, remitiéndose las actuaciones al Juzgado de Rawson.

c) Una vez radicados los autos en Rawson, el 03/04/2025 (ID 1859854), la Dra.

<PER_2> se presentó patrocinando a. <PER> e informó acerca de su situación habitacional y económica, señalando que se encontraba residiendo junto a la Sra.

<PER_3> , quien constituía su principal referente de apoyo.

d) En fecha 12/05/2025 se celebró audiencia con intervención de <PER>, su letrada, <PER> y la Asesoría de Familia. En dicha oportunidad se pusieron de manifiesto las dificultades existentes en la convivencia y, asimismo, la realización por parte de <PER> de gastos y contrataciones que excedían sus posibilidades económicas.

e) El 03/07/2025, la magistrada dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario de Salud y, en función de las circunstancias verificadas, restringió parcialmente la capacidad jurídica de <PER> para la celebración de actos de administración y disposición de contenido patrimonial, estableciendo inicialmente como medida de apoyo la asistencia de la Dra. <PER> y/o de las personas que ella designara

f) Posteriormente se instrumentaron diversas medidas destinadas a garantizar la percepción y administración de los ingresos de <PER>, entre ellas la apertura de una caja de ahorro en el Banco del Chubut S.A. y la autorización de las Dras. <PER> , <PER_6> y <PER_7> para el retiro de la tarjeta de débito y la

administración provisoria de la cuenta.

g) El 13/11/2025 se agregó la evaluación efectuada por el Equipo Interdisciplinario del Hospital Santa Teresita y se corrió traslado a las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

h) Finalmente, el 22/04/2026 se llevó a cabo nueva audiencia en los términos del art. 35 del CCCN con el PER, su letrada y la Asesoría de Familia, oportunidad en la que se volvió a evaluar su situación actual y su sistema de apoyos.

i) El 28/05/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 43/2026, ahora recurrida.

En tales condiciones, corresponde analizar, en primer término, si las restricciones establecidas en la sentencia encuentran suficiente respaldo en las constancias reunidas en autos y, luego, si resulta adecuada la designación de la letrada patrocinante como administradora de apoyo.

VII. En cuanto a la evaluación interdisciplinaria, el Equipo Técnico del <TEXTO_ANONIMIZAR_1> informó que <PER> presenta diagnóstico de F20.5 —esquizofrenia residual—, cuadro de evolución crónica, con antecedentes de tratamiento por salud mental desde el año 1984, internaciones psiquiátricas y episodios de descompensación psicótica.

El informe señala que, durante la entrevista, <PER> se encontraba globalmente orientado y podía referir datos personales y cuestiones vinculadas con su salud física, pero no presentaba conciencia respecto de su padecimiento de salud mental, atribuyendo las manifestaciones vinculadas con aquel a sus creencias y delirios místicos. Se consignó asimismo que requiere apoyo para la continuidad y sostenimiento de los tratamientos indicados.

En relación con su autonomía, el equipo evaluador destacó que, si bien PER desarrolla determinadas actividades de su vida cotidiana por sí mismo, vivir solo resulta perjudicial para preservar su salud integral, dado que requiere asistencia para llevar adelante tareas vinculadas con su higiene personal, higiene del lugar donde reside y alimentación.

Asimismo, se detalló que utiliza libremente su pase de transporte, realizando desplazamientos a otras localidades e incluso a otros países sin planificación suficiente, circunstancia que lo expone a riesgos para su integridad psicofísica.

Particular relevancia reviste la evaluación efectuada respecto de su autonomía económica. El equipo indicó que, si bien conoce el valor del dinero, no puede administrarlo adecuadamente para atender sus necesidades básicas y prioridades, habiendo incurrido en préstamos personales y adquisición de bienes, como teléfonos celulares, que le generaron deudas.

Las profesionales concluyeron, por ello, que <PER> no se encuentra en condiciones de realizar por sí actos de administración y/o disposición de bienes, ni de percibir y administrar sin apoyo la pensión que recibe, ni celebrar contratos de cualquier naturaleza o integrar una sociedad.

Finalmente, el Equipo Interdisciplinario consideró que <PER> requiere apoyos periódicos para resguardar su salud integral, estimando pertinente su inclusión en una residencia de

nonimizado por AymurAI

larga estadía para personas mayores a fin de procurar la continuidad de los tratamientos y cuidados que necesita. También señaló que el rol de cuidado no debería continuar recayendo exclusivamente sobre <PER_3> , pues ello implica para ella una sobrecarga material y mental.

VIII. Ahora bien, a partir de las constancias reseñadas, entendemos que la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto establece restricciones a la capacidad jurídica <PER_1> , pues las mismas encuentran adecuado sustento en la evaluación interdisciplinaria producida, en las audiencias celebradas y en las restantes circunstancias acreditadas en autos.

Al efecto, resultará ilustrativo efectuar algunas consideraciones relativas a las normas implicadas, comenzando por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone, en lo que aquí interesa: *"…3) Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4) Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas…".*

La Convención perfila un mecanismo integral para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, lo que nos remite a la noción de apoyo, receptada en el art. 43 del Código Civil y Comercial. Este no tiene por objetivo principal la *"protección"* de la persona sino *"reconocer y garantizar sus derechos"*, es decir, ya no se procura tomar la mejor decisión para proteger a la persona desde parámetros externos u objetivos, sino dotarle de herramientas y apoyos necesarios para que ella misma pueda tomar la decisión y ejercer sus derechos desde parámetros propios (conf. Superior Tribunal de Justicia, Santa Rosa, La Pampa, Sala A, causa: "A. A. K. s/ Declaración De Incapacidad", expediente nº 2108/22, 16/12/2022, con cita a <PER_8> , Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 249).

Documento anonimizado por AymurAI

El Código introduce, en sintonía con la CDPD, la previsión de que el juez o la jueza establezca, en el marco de determinación del sistema de apoyos, medidas para la protección de la persona ante eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

De modo que las medidas de apoyo establecidas deben ser complementadas con las debidas salvaguardias, adecuadas y efectivas, destinadas a asegurar la inexistencia de abuso, conflicto de intereses ni influencia indebida y el debido respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de la persona. Asimismo, deben ser proporcionales y necesarias para la revisión del sistema de medidas de apoyo (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 259).

Dichas salvaguardias se proyectan, entre otros, en los siguientes aspectos: 1) como garantía del debido proceso para el trámite en el cual se determinará la aplicación o no de una medida de apoyo; 2) a los fines de determinar el contenido y alcances de los apoyos y su posible modificación –teniendo en cuenta que deben ser revisados por el mero transcurso del tiempo–, como garantía de proporcionalidad y adecuación, para no dejar desprotegida a la persona ni tampoco sobreprotegerla; 3) en el marco del control del ejercicio del sistema de apoyos, para evitar que haya conflicto de intereses o influencia indebida (conf. Superior Tribunal de Justicia, Santa Rosa, La Pampa, Sala A, causa: “ <PER>. s/ Declaración De Incapacidad”, expediente nº 2108/22, 16/12/2022, con cita a

<PER_10> – <PER_11> , Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo I, Thomson Reuters La Ley, p. 181).

El instituto en cuestión tiene, por tanto, asignado un rol de control respecto de la razonabilidad, proporcionalidad y mesura de la efectividad de los apoyos que se dispongan. De modo que, ante una medida de apoyo que acompañe o facilite la toma de decisiones por parte del sujeto o que sustituya su voluntad, se generaría su contrapartida en la salvaguarda, en tanto y en cuanto actuaría como control contra cualquier abuso, desproporción, desmesura o desequilibrio que se pueda producir a consecuencia de aquel.

Motivo por el cual, toda medida que se adopte como apoyo deberá estar relacionada con otra u otras medidas que operarán como salvaguardia, a fin de impedir abusos a que pueda quedar expuesta la persona y constituirse, en cualquier otro caso, en un sistema protector de su persona y derechos (<PER_12> , Código Civil y Comercial Comentado, Tomo I, Thomson Reuters La Ley, pp. 351/352).

Ahora bien, delimitados ambos conceptos, apoyo y salvaguardia, corresponde analizar la actuación del Ministerio Público de la Defensa y, específicamente, la compatibilidad de dicha función con la designación de uno de sus integrantes como apoyo de la persona cuya defensa técnica ejerce.

nonimizado por AymurAI

En el ámbito provincial, la Ley V N.º 90 (Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública) establece que dicho Ministerio integra el Poder Judicial con autonomía funcional, y estructura su actuación en torno a la defensa y protección de los derechos humanos y a la asistencia técnico-jurídica de las personas que requieren su intervención. La normativa también reconoce competencias propias a sus distintos integrantes y establece una organización institucional que procura garantizar la independencia y adecuada prestación del servicio de defensa pública.

En consecuencia, la intervención de la Defensa Pública en los procesos vinculados con el ejercicio de la capacidad jurídica no puede ser confundida con el ejercicio de las funciones materiales propias de un apoyo, pues se trata de roles diferentes que deben ser articulados de manera compatible con la autonomía funcional que la ley reconoce al organismo.

En este punto, el código introduce, en sintonía con la CDPD, la previsión que el juez establezca, en el marco de determinación del sistema de apoyos, medidas para la protección de la persona ante eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. De modo que las medidas de apoyo establecidas deben ser complementadas con las debidas salvaguardias, adecuadas y efectivas, destinadas a asegurar la inexistencia de abuso, conflicto de intereses ni influencia indebida y el debido respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de la persona.

No se discute, en definitiva, que el Ministerio deba intervenir como salvaguardia, sino que esa función se desnaturaliza cuando es orientada a suplantar la función del apoyo, advirtiendo que, actuar como apoyo en caso de conflicto de intereses desvirtúa su función de salvaguardia, entendida ésta como el deber de garantizar el funcionamiento del sistema de apoyo. Ambos institutos persiguen diferentes finalidades, por lo que no deben confundirse los roles específicamente delimitados para cada uno (conf. Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala A, en fecha 16/12/2022, en autos “ <PER> . s/ Declaración de Incapacidad”, Expte. N.º 2108/22).

Por ende, debe distinguirse con claridad entre la función de quien presta apoyo y aquella correspondiente a quien debe ejercer la salvaguardia y control del sistema. La primera está orientada a facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona, acompañarla en la toma de decisiones y, en los supuestos en que así corresponda, asistirla en la administración de determinados aspectos de su patrimonio. La segunda, en cambio, procura controlar que ese sistema funcione adecuadamente, que no existan abusos, influencia indebida o conflictos de intereses y que se respeten la voluntad y preferencias de la persona.

En ese contexto, la designación de la misma profesional que ejerce la defensa técnica de <PER> como administradora de apoyo genera una superposición funcional que no puede ser considerada irrelevante. En efecto, la Dra. <PER> interviene en la causa como letrada

Documento anonimizado por AymurAI

patrocinante del beneficiario, función que exige preservar una relación de asistencia y confianza orientada a la defensa de sus derechos, mientras que la sentencia recurrida le encomienda, simultáneamente, funciones de administración patrimonial, requerimiento de autorizaciones judiciales y rendición periódica de cuentas.

De este modo, la profesional pasaría a ocupar simultáneamente la posición de quien debe defender jurídicamente los intereses de PER y la de quien debe gestionar determinados intereses patrimoniales de éste, circunstancia que puede comprometer la necesaria diferenciación de roles y, especialmente, las salvaguardias destinadas a prevenir conflictos de intereses.

No se desconoce que la designación cuestionada tuvo por finalidad brindar una respuesta concreta a una situación de vulnerabilidad y evitar que <PER> quedara nuevamente sin acceso a los recursos necesarios para su subsistencia. Sin embargo, la protección efectiva de sus derechos no puede obtenerse mediante la superposición de funciones que el régimen jurídico procura mantener diferenciadas.

En consecuencia, asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona su designación como administradora de apoyo, sin que ello implique desconocer ni disminuir su función como defensora técnica de PER, la que deberá continuar desarrollándose en los términos propios de su cometido legal.

Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, corresponde analizar la situación concreta de <PER_1> .

En primer término, cabe recordar que mediante Sentencia Definitiva N.º 0244/23, de fecha 24/02/2023, se había reconocido a <PER> el ejercicio pleno de su personalidad jurídica y se había designado a <PER_5> como figura de apoyo y asistencia para los actos ordinarios de la vida común, cuestiones relativas a su salud, trámites ante la obra social y actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes y de la pensión que percibía.

Posteriormente, producido el cambio de residencia de <PER> a la ciudad de Rawson y dejado sin efecto el sistema anterior, se adoptaron diversas medidas destinadas a garantizar su subsistencia y la administración de sus recursos económicos. En particular, se autorizó provisoriamente a la letrada que lo patrocinaba y/o a quienes ésta designara al cobro de los fondos existentes en la cuenta judicial correspondientes a la pensión del beneficiario, con obligación de rendir cuentas; luego se dispuso la apertura de una caja de ahorro de alimentos a nombre de <PER> y se autorizó a determinadas profesionales al retiro de la tarjeta de débito y a la administración provisoria de dicha cuenta.

Asimismo, ante las circunstancias puestas de manifiesto en la audiencia celebrada el 12/05/2025, se restringió parcialmente la capacidad jurídica de <PER> para la celebración de actos de administración y disposición patrimonial, estableciéndose determinadas

nonimizado por AymurAI

limitaciones para la toma de préstamos y la realización de compras superiores a $100.000, con necesidad de autorización judicial por intermedio de su apoyo.

Ahora bien, el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del Hospital Santa Teresita de Rawson y las restantes constancias incorporadas al expediente deben ser valorados desde el paradigma de capacidad jurídica vigente, procurando que las medidas adoptadas sean las estrictamente necesarias, proporcionales y adecuadas a las circunstancias concretas de PER.

Del mismo modo, debe atenderse especialmente a la circunstancia de que <PER_3> constituye actualmente un referente afectivo de <PER>, aunque manifestó en audiencia que no desea asumir formalmente la función judicial de apoyo. Esta circunstancia impide trasladar automáticamente a dicha persona la responsabilidad jurídica que la sentencia asignó a la Dra. <PER> , pero no autoriza tampoco a concluir que el sistema de apoyos deba quedar sin una respuesta institucional.

Precisamente, de la vista conferida a la Asesoría de Familia surge que dicha dependencia consideró que asiste razón a la Dra. <PER> , al entender que su calidad de patrocinante y su designación como apoyo generan un conflicto de intereses y colisionan con la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa.

No obstante ello, la propia Asesoría destacó que, hasta tanto se designe una nueva figura de apoyo, resulta pertinente que la Dra. <PER> continúe transitoriamente con dicha función a los fines de resguardar la persona y los bienes de <PER>, evitando que la modificación del sistema produzca una situación de desprotección.

También señaló la necesidad de que intervengan las áreas estatales pertinentes para evaluar y procurar un dispositivo adecuado para el beneficiario, teniendo especialmente en cuenta su voluntad, y que se articulen los recursos necesarios para atender aquellas necesidades que excedan el ámbito estrictamente sanitario. Esta última consideración resulta particularmente relevante, pues el reemplazo de la Dra. <PER> no puede traducirse en la supresión o interrupción de los apoyos que actualmente permiten garantizar la subsistencia de <PER>.

A tal fin, el Juzgado de Familia de Rawson deberá arbitrar, con carácter prioritario, las medidas necesarias para la conformación de un nuevo sistema de apoyos, procurando, en primer término, conocer y respetar la voluntad y preferencias actuales del Sr. <PER> y evaluar la existencia de personas de su confianza que puedan asumir dicho cometido, siempre que resulten idóneas y manifiesten su consentimiento.

En particular, deberá ponderarse nuevamente la situación de <PER_3> , no para imponerle el cargo contra su voluntad, dado que ya manifestó no querer asumirlo formalmente, sino para determinar qué función de acompañamiento extrajudicial puede continuar

Documento anonimizado por AymurAI

desarrollando y qué otros referentes personales, familiares o comunitarios podrían integrar razonablemente la red de apoyo del beneficiario.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER_2> , dejando sin efecto su designación definitiva como administradora de apoyo del Sr. <PER_1> .

La solución propuesta no importa desconocer la necesidad de que el beneficiario cuente con una persona o dispositivo que lo asista en aquellos actos patrimoniales respecto de los cuales se ha dispuesto la restricción de capacidad, sino, precisamente, ordenar que dicha función sea ejercida por una persona o dispositivo compatible con las exigencias de independencia, ausencia de conflicto de intereses y adecuada salvaguardia que impone el art. 12 de la CDPD y los arts. 31 a 43 del Código Civil y Comercial.

En caso de no existir una persona de confianza que pueda asumir adecuadamente el rol, corresponderá al Juzgado requerir la intervención de los organismos estatales competentes, a fin de que se evalúe la existencia de un dispositivo de apoyo adecuado a las necesidades del Sr. <PER>, evitando que la ausencia de referentes familiares disponibles se traduzca en una situación de desamparo.

En ese sentido, deberá darse intervención a las áreas de Salud Mental y a los organismos sociales y asistenciales que correspondan, a fin de que, desde una perspectiva interdisciplinaria, se evalúe un dispositivo que contemple no solamente los aspectos sanitarios, sino también las necesidades habitacionales, sociales, económicas y comunitarias del beneficiario, procurando su inclusión y permanencia en la comunidad.

Ello se corresponde con la obligación estatal de articular los distintos recursos disponibles para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y evitar que la falta de una persona particular que pueda asumir el cargo judicial determine, en los hechos, la ausencia de todo sistema de apoyo.

La intervención estatal deberá orientarse, además, a evitar una institucionalización innecesaria y a fortalecer, en la medida de lo posible, los apoyos comunitarios y extrajudiciales existentes, respetando la voluntad y preferencias de PER.

Hasta tanto se concrete la designación de una nueva figura o dispositivo de apoyo, y atendiendo a que se encuentran comprometidos recursos destinados a la subsistencia del beneficiario, deberán mantenerse aquellas medidas provisorias que resulten indispensables para evitar que PER quede privado de sus ingresos y de los medios necesarios para atender sus necesidades básicas, bajo las modalidades que el juzgado de origen estime más adecuadas y con las salvaguardias y controles correspondientes.

Ello no significa consolidar a la Dra. <PER> en el cargo de administradora de apoyo, sino adoptar una solución transitoria que permita compatibilizar dos intereses que deben ser

nonimizado por AymurAI

simultáneamente protegidos: por un lado, el derecho del Sr. <PER> a contar con asistencia efectiva y acceso a sus recursos; y, por otro, el derecho de la profesional a ejercer su función de defensa técnica sin asumir funciones que excedan el marco propio de su actuación institucional.

Una vez conformado el nuevo sistema, el Juzgado deberá precisar expresamente el alcance de las funciones del apoyo, las medidas de salvaguardia que correspondan, los actos para los cuales se requiera autorización judicial y el mecanismo de revisión periódica, de modo que la restricción dispuesta se mantenga limitada a aquellos actos respecto de los cuales resulte necesaria y proporcional.

Asimismo, deberá garantizarse la participación directa de <PER> en la definición y eventual modificación del sistema, mediante entrevistas periódicas en los términos de los arts. 35 y 40 del Código Civil y Comercial, procurando que toda decisión que lo afecte sea adoptada luego de escuchar su voluntad, deseos y preferencias y de brindarle la información necesaria en un lenguaje comprensible.

De esta manera, la solución que se adopta no consiste simplemente en sustituir a una persona por otra, sino en revisar y readecuar integralmente el sistema de apoyos, conforme al modelo social de discapacidad y al principio de mayor autonomía posible.

Finalmente, corresponde destacar que la solución transitoria que aquí se dispone no puede prolongarse indefinidamente, por lo que el Juzgado de origen deberá arbitrar las medidas necesarias para que la conformación del nuevo sistema se produzca en un plazo razonable, informando en autos las gestiones realizadas y sus resultados.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto restringe parcialmente la capacidad jurídica de <PER_1> en los términos allí establecidos, y modificarla unicamente en cuanto designa a la Dra. <PER_2> como administradora de apoyo, debiendo el juzgado de origen adoptar las medidas necesarias para la conformación de un sistema de apoyo adecuado a las circunstancias actuales del beneficiario.

IX. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión sometida a revisión.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 43/2026, de fecha 28/05/2026, en consecuencia, dejar sin efecto el punto II) de la sentencia apelada exclusivamente en cuanto designa a la Dra. <PER_2> como administradora de apoyo de <PER_1>

<PER_1> , y el punto III) en cuanto se refiere a las funciones derivadas de dicha designación. **CONFIRMAR** la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de <PER_1> , en los términos y por el plazo allí establecidos.

Documento anonimizado por AymurAI

III. DISPONER que el Juzgado de Familia de Rawson arbitre, con carácter prioritario, las medidas necesarias para la conformación de un nuevo sistema de apoyos para el Sr.

<PER_1> , procurando su participación efectiva, el respeto de su voluntad y preferencias y la designación de una persona o dispositivo que resulte idóneo, independiente y adecuado a sus necesidades.

IV. HACER SABER al Juzgado de origen que, a tal fin, deberá evaluar los referentes familiares, afectivos y comunitarios de <PER>, y, ante la inexistencia de una persona que pueda asumir el cargo, requerir la intervención de las áreas estatales competentes —incluidas las de Salud Mental y las demás que correspondan— para la evaluación y conformación de un dispositivo de apoyo adecuado, procurando la articulación interinstitucional necesaria para garantizar la atención integral del beneficiario.

Asimismo, que, una vez conformado el nuevo sistema, deberá establecer con precisión las funciones y alcances del apoyo, las salvaguardias correspondientes, los actos que requieran autorización judicial y el mecanismo de revisión periódica, garantizando en todo momento la participación del Sr. <PER> y el respeto de su voluntad y preferencias.

V. DISPONER que, hasta tanto se encuentre conformado el nuevo sistema de apoyos, el Juzgado de origen adopte y/o mantenga las medidas transitorias indispensables para garantizar a <PER> el acceso a sus ingresos y la cobertura de sus necesidades básicas, con las salvaguardias y mecanismos de control que correspondan, sin que ello implique mantener con carácter definitivo a la Dra. <PER_2> en la función de administradora de apoyo.

VI. SIN IMPONER ni regular honorarios.

VII. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 32 DE 2026 - SIF****-CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

nonimizado por AymurAI